



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXVII
TOMO CXXXVIII

GUANAJUATO, GTO., A 7 DE JULIO DEL 2000

NUMERO 54

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUCION correspondiente al expediente formado con motivo de la Solicitud de Sustitución del Candidato a Diputado Propietario de la Segunda Fórmula por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Instituto Político Partido de Centro Democrático. 9515

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 282, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman los artículos 138 y 141 y se adicionan los artículos 141-A y 141-B, del Código Civil para el Estado de Guanajuato. 9517

DECRETO Número 283, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforma el artículo 29, se adiciona una fracción IX al artículo 5º y un artículo 29 Bis, se adiciona un capítulo XI, recorriéndose en su orden los actuales capítulos XI, XII y XIII para pasar a ser capítulos XII, XIII y XIV de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas al Mérito Ciudadano. 9520

DECRETO Número 284, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Cortazar, Gto., a vender fuera de subasta pública, en favor de la Empresa denominada "Balanceados AVI, S.A. de C.V.", un bien inmueble de propiedad municipal. 9523

DECRETO Número 285, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., a donar a favor del Estado, por conducto del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior, un bien inmueble de propiedad municipal. 9525

DECRETO Número 286, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., a vender fuera de subasta pública, en favor del Estado, por conducto del "Fideicomiso Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado", un bien inmueble de propiedad municipal. 9528

DECRETO Número 287, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Municipio de León, Gto., y se autoriza la donación de un bien inmueble. 9531

podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección...".

En esa tesitura, habiendo sido presentada la solicitud de sustitución a la que se acompañó la renuncia del candidato, un día antes del día de la jornada electoral, no procede hacer sustitución alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero, no ha lugar a la sustitución solicitada por el Instituto Político Partido de Centro Democrático.

SEGUNDO.- Notifíquese al Partido promovente, a través de su representante ante este Consejo General.

TERCERO.- Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese por estrados esta resolución a los integrantes del Consejo que no asistieron a la presente sesión.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo resolvió el Consejo General y firman el presente acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

RAMÓN MARTÍN HUERTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 282.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 138 y 141 y se adicionan los artículos 141-A y 141-B, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Art. 138.- Ha lugar a pedir la rectificación cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial.

Art.- 141.- La aclaración de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante el propio Oficial, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal, y en los casos que proceda, respecto de las actas de defunción, podrán solicitarla las personas a las que se refiere el artículo 139 de este Código.

Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

I.- Cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquéllas;

II.- Cuando existan discordancias entre el nombre asentado con los datos contenidos en el acta;

III.- En caso de duplicidad de certidones;

IV.- Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;

V.- Cuando se omita el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;

VI.- En caso de errores o discrepancias en las anotaciones ordenadas por la Autoridad Judicial;

VII.- En caso de discrepancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado;

VIII.- Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir; y

IX.- Cuando el objetivo sea que sin modificar el acta original, se haga constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, por lo que se trate de la misma persona.

La persona interesada deberá acompañar a su solicitud, copia certificada del o las actas cuya aclaración solicita, así como los documentos en que funde la procedencia de la aclaración. Asimismo podrá ofrecer la prueba testimonial.

El Oficial del Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de ofrecimiento de testigos, la prueba deberá desahogarse dentro del plazo señalado anteriormente. Siempre se levantará constancia en los términos de la fracción VI del artículo 43.

Art. 141-A.- En los trámites de aclaración de actas del Registro Civil, se admitirá mandato otorgado en escrito privado ratificado ante Notario Público.

Art. 141-B.- Contra la resolución que recaiga a la solicitud de aclaración de las actas podrá interponerse el recurso de revocación dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante el propio Oficial del Registro Civil, y será resuelto dentro de los tres días siguientes.

El interesado podrá optar entre agotar el recurso de revocación o acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a impugnar la resolución."

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE JUNIO DEL 2000.- IGNACIO BARAJAS OROZCO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ARMANDO GÓMEZ LUVIANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RIVERA CARRANZA.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- RÚBRICAS

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 27 veintisiete días del mes de Junio de 2000 Dos Mil.

LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO OBREGÓN PADILLA